CAPITULO XVII.

Procedimiento anterior al juicio por jurados.

En el capítulo III de esta segunda parte, pág. 248, fijé tres períodos como indispensables para el desarrollo de todo juicio penal: el instructorio, el de juicio y el de vías de recursos contra los autos y sentencias pronunciadas durante el procedimiento.

Para ser consecuente con el plan indicado, y habiendo terminado el estudio que se relaciona con la instrucción, debería ocuparme desde luego del segundo período ó sea el de juicio; pero como antes se necesita entrar á otro que podemos llamar intermediario, es indispensable fijar cuáles son los procedimientos en él establecidos por la ley

Concluída la instrucción, es necesario saber apreciar su resultado, bien sea en lo que se refiere á la comprobación exacta del cuerpo del delito, ó á la participación que en él haya tenido el inculpado, á fin de determinar qué jurisdicción sea la competente para juzgar en definitiva.

Esta es, por lo tanto, la principal misión de la jurisdicción instructoria. Los trámites substanciales en todo juicio, tienen por su naturaleza una evidente utilidad, y son de importancia notoria para las partes interesadas en la causa, porque de la resolución que se dicte, dependerá la declaración de inocencia del inculpado, su consignación á un juez correccional ó bien su remisión al tribunal del jurado, si se trata de un delito de su competencia.

En la legislación francesa, y en todas las demás que la han seguido en el Continente Europeo, las jurisdicciones de instrucción se componen del juez instructor en primer grado, y de la Cámara de acusación en segundo, á la que, en los casos arriba indicados, pasa el proceso con las conclusiones del Ministerio público, en virtud del auto del juez de instrucción, en el cual declara haber lugar á seguir el procedimiento y enviar al inculpado, como presunto autor del delito, ante la jurisdicción competente; por lo tanto, si se trata de una contravencion, se le remite al tribunal de simple policía, y si está detenido se le pone inmeditamente en libertad; si de un delito, se le envía ante un juez correccional, poniéndosele en libertad, ó continúa detenido, según los casos; finalmente, si se trata de un crimen, se le remite á la Cámara de acusación, en donde el procedimiento escrito sufre un segundo examen, antes que el inculpado sea consignado á la jurisdicción de juicio, es decir, ante la Corte de assises; en consecuencia, el acusado queda detenido.

Los autos dictados en cualquiera de estos tres casos, por el juez de instrucción, son susceptibles de apela-

ción á la jurisdicción de grado superior, es decir á la Cámara de acusación, la cual está formada de cinco miembros que pertenecen á la sección de la Corte de apelación. Las atribuciones de dicha Cámara, se relacionan todas ellas con la instrucción preparatoria y se resumen en los tres caracteres siguientes: 1º, es una jurisdicción de instrucción soberana; 2º, lo es de instrucción de segundo grado, y 3º, es una jurisdicción disciplinaria.

Los actos del procedimiento ante esta Cámara, se dividen en tres grupos: 1º *la mise en état*, es decir, cuando el asunto está en estado de verse; 2º, el de examen por la misma Cámara, y 3º, el *arret*, es decir, la sentencia ó decisión, aunque previamente y conforme á los trámites establecidos para el examen del negocio, declara si es ó no competente; en caso afirmativo, examina el estado de la instrucción, completándola si fuere necesario; en este último caso, vuelve á oir al Procurador general, y su decisión puede dar lugar á un *arret de non-lieu* ó á un *arret de renvoi* ante la jurisdicción de juicio; cuando esta es la de Corte de assises, se le da el nombre técnico de *arret de mise en acusation*, la cual lleva en sí la detención preventiva, y en caso de no existir, se ordena desde luego, con el fin de poner al inculpado á disposición de dicho Tribunal.

La vía de recursos abierta contra las desiciones de la Cámara de acusación, es en estos casos la demanda en casación.

Nuestra ley procesal tiene diferencias muy substanciales en lo que se refiere á este período intermediario, entre la instrucción y el juicio, puesto que al juez de

lo criminal se deja la facultad de resolver todas las cuestiones que están encomendadas en la ley francesa, y en las demás legislaciones, á la Cámara de acusación ó Cámara del consejo, como también se la llama; sin embargo, en segundo grado, ó sea en apelación, conoce la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, en caso de oposición á las resoluciones dictadas por el juez de instrucción en el período intermediario que me ocupa. Artículos 238 al 243, 258 al 267 y demás relativos.

Cuando el juez instructor considera concluída la averiguación, y estima que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado en el proceso, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado, de su defensor y de la parte civil, si se hubiere constituído en el juicio en la forma requerida por la ley; el término será de seis días comunes é improrrogables, para que las partes promuevan las pruebas que á su derecho convengan. En caso afirmativo, y cuando las pruebas puedan practicarse dentro de quince días, se recibirán en este término, pudiendo ampliarse por ocho días más; las que exijan mayor tiempo serán desechadas, puesto que deben ser promovidas durante la instrucción.

Concluído el término probatorio, ó los seis días señalados para promover la prueba, sin que esto se hubiese efectuado, el juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, aunque podrán recibirse las pruebas que hubiesen sido promovidas ó decretadas en el período instructorio, pero siempre que no se hayan practi-

cado por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación y se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarlo.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulte algún delito que perseguir, lo declarará de oficio; y este auto podrá ser apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por el querellante: artículos 238, 239, 240 al 246 del Código de Procedimientos penales. Finalmente, si concluída la instrucción, el delito ó delitos fueren de la competencia del juez correccional, esta jurisdicción procederá en los términos de los artículos 250 al 257 del mismo Código.

Nuestra ley procesal dispone, que una vez cerrada la instrucción en las causas de la competencia del jurado, se pasará el proceso al Ministerio público por tres días, si fuere de ménos de 50 fojas y por un día más, por cada 20 fojas de exceso, á fin de que formule sus conclusiones, las cuales deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará exponiendo los motivos de su opinión.

El escrito de acusación ó de calificación, como también se le llama, merece ocupar de un modo preferen-

te mi atención, puesto que debe considerarse como la base del juicio, porque constituye el capítulo de cargos, en virtud de los cuales se lleva al procesado ante el Tribunal que lo ha de juzgar. En efecto, en dicho escrito se fijan los términos de la contienda jurídica que se inicia, porque él contiene la relación del hecho, cuya represión se pretende, precisándose al mismo tiempo el concepto legal de éste, y la pena que se solicita como aplicable. La importancia de estas circunstancias, sube de punto en el juicio ante el jurado, porque todo lo que tienda á presentar con la debida claridad los hechos á dicho Tribunal, ha de facilitarle el cumplimiento de su función, ó bien porque el escrito de que se trata, tiene que ser atendido de preferencia por el Presidente de los debates para formular las preguntas, conforme al art. 308 de nuestra ley procesal, las cuales forman la base del veredicto; por esto es que á dichas conclusiones se acude en aquel acto, teniéndose también en cuenta las de la defensa, puesto que ambas forman, en conjunto, las alegaciones de las partes contendientes, salvo el caso en que las mismas conclusiones puedan reformarse ó rectificarse conforme al art. 300 de la ley.

Si bajo el punto de vista de la exposición de los hechos, es de importancia notoria el escrito de acusación, no lo es menos en cuanto contiene la calificación de aquellos y la petición de la pena aplicable, principalmente en legislaciones como la nuestra, en que el juez de instrucción funciona como Tribunal de acusación, según veremos después, con las atribuciones que en la ley francesa é italiana se encomiendan á la Cámara de

acusación ó Cámara del consejo, la cual dicta una verdadera sentencia, en la que se relatan concretamente los hechos que son objeto de la acusación, y se fija el delito por el cual se consigna al procesado al Tribunal que lo ha de juzgar; con tal motivo, en aquellas legislaciones, el escrito de acusación del Ministerio público, no puede ser objeto de otro delito que el declarado en la sentencia de la Cámara del consejo ó de acusación; en consecuencia, dichas conclusiones tienen una importancia secundaria, porque sobre ellas está la sentencia dictada por la jurisdicción instructoria de segundo grado. A este efecto, Mr. Helie expresa que: "el escrito de acusación, cualquiera que sea la importancia usurpada que la práctica ha querido darle, sólo es un trámite secundario del procedimiento, y un desenvolvimiento más ó menos útil, de la sentencia de remisión, *arret* de *renvoi*, de la que es sólo un reflejo ó corolario."

Por lo expuesto, es incuestionable que en nuestra ley procesal, las conclusiones del Ministerio público tienen una importancia notoria, la cual no alcanzan las legislaciones antes indicadas, puesto que el escrito de calificación ó de conclusiones, ocupa entre nosotros, el lugar reservado en dichas legislaciones, á la sentencia de remisión ó de *renvoi*, así es que, tanto esta decisión en aquellos países, como las conclusiones del Ministerio público en el nuestro, forman la base de todo el juicio penal.

Las consideraciones que anteceden, son enteramente aplicables al escrito de la defensa, que es correlativo; por esto mismo debe tenerse presente, que la acu-

sación es la demanda, y el escrito de defensa la contestación; la primera contiene las pretensiones del actor, el otro abraza las alegaciones del que se excepciona. En consecuencia, cualquiera que sea el punto de vista, desde el cual se les considere, asumen ambos una importancia innegable. Si me he extendido más de lo necesario en esta materia, es porque dichos escritos tienen tal trascendencia en el desarrollo del juicio penal, que aun los defectos de redacción, pueden acarrear en casos dados, perjuicios tales á la administración de justicia y á las mismas partes, que no creo por demás el estudio que á ellos se consagre.

Las reglas á que debe ajustarse aquella redacción, son por lo general comunes á la acusación y á la defensa, y pueden fijarse en las cinco conclusiones siguientes, que son substanciales: la primera se refiere al hecho punible; la segunda debe comprender su calificación legal; la tercera tratará de la participación del acusado; la cuarta explicará los hechos origen de circunstancias eximentes ó accidentales, y la quinta señalará la pena aplicable ó la pretensión final de la defensa.

La legislación procesal italiana y la francesa, dividen en dos partes el escrito de acusación; la exposición y el resumen. La primera indica la naturaleza del delito, el hecho con todas sus circunstancias y el nombre del procesado; el resumen debe sujetarse á la fórmula que la ley francesa establece en estos términos: "En consecuencia, N. es acusado de haber cometido tal muerte, tal robo, ó tal otro crimen con esta ó aquella circuntancia." En la ley italiana, dicha fórmula

está concebida de la siguiente manera: "En consecuencia, N. es acusado de homicidio, de salteamiento, de hurto por haber..... con tal ó cual circunstancia." Como se observa, en la fórmula de la ley italiana han de indicarse en el resumen el nombre propio y legal del delito, objeto de la acusación, los elementos morales y de hecho que resulten del proceso y sean constitutivos del mismo con arreglo á la ley penal, y finalmente, las circunstancias modificativas; por lo tanto, si estudiamos el precepto establecido en la fracción 1ª del artículo 260 de nuestra ley procesal, creo oportuno establecer aquí, que las conclusiones del Ministerio público deben inspirarse, por lo general, en la práctica establecida en aquellas legislaciones, más bien en la de Francia, omitiéndose el nombre legal del delito, pues conforme al precepto que acabo de citar, la proposición relativa á él ha de concretarse solamente á los hechos punibles que constituyan los elementos materiales y no morales del delito imputado, sin darles una denominación jurídica. Esta disposición es concordante con la fracción XI del artículo 308.

Establecidos en el escrito de conclusiones los hechos punibles y su calificación, así como el artículo del Código penal en que se hallen comprendidos, lo cual es ineludible para el Ministerio público, porque de esta calificación se hace depender la competencia del Tribunal, que puede variar en algunos casos, como en los de lesiones, según el artículo del Código en que se considere comprendido el hecho imputable, debo pasar ahora á ocuparme de la relación jurídica